



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00297-00

**DEMANDANTE:** FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA C.C. 1.090.372.863  
**DEMANDADO:** JERSON YOHAN CASADIEGO PITA C.C. 1.090.404.056

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 009-19 de fecha 31 de julio de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de dos meses, a partir del día 01 de agosto de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2°. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar al demandante **FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la INTERRUPCION del presente proceso a partir del día 01 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la suspensión del doctor **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO** del ejercicio de la profesión de abogado y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Citar al demandante, **FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA** para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el precitado artículo, o manifieste lo que considere pertinente por tratarse de un proceso de única instancia. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
05 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00022-00

DEMANDANTE: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9  
DEMANDADO: ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881

En atención de los depósitos constituidos a favor de este proceso con posterioridad a la audiencia celebrada el 30 de abril de 2018, en la que se decretó la terminación de la Litis, se hace necesario REQUERIR A LAS PARTES a fin de que manifiesten al despacho lo que consideren pertinente, toda vez que tal y como quedó pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado, las medidas cautelares ordenadas fueron objeto de levantamiento, sin embargo, se evidencia que el pagador continua constituyendo títulos judiciales a favor de este trámite.

Igualmente, se requiere al apoderado del demandando a fin de que allegue copia de los tres últimos desprendibles de la nómina pensional del señor **ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 05  
de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30

A.M.  
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-00087-00

**DEMANDANTES:** TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ C.C. 5.637.677  
BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO C.C. 60.368.462  
**DEMANDADO:** SODEVA LTDA E INDETERMINADOS.

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 009-19 de fecha 31 de julio de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de dos meses, a partir del día 01 de agosto de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2º. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar a los demandantes **TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ Y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO**, a fin de que procedan a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la INTERRUPCION del presente proceso a partir del día 01 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la suspensión del doctor **EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA** del ejercicio de la profesión de abogado y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Citar a los demandantes, **TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ Y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO** para que designen nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el precitado artículo, o manifiesten lo que consideren pertinente por tratarse de un proceso de única instancia. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por los Mandatarios para recibir notificaciones

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
05 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00427-00

DEMANDANTE: ISMAEL CAÑAS FLOREZ C.C. 19.883.392  
CESIONARIA: YURLEY XIOMARA DIAZ C.C. 1.090.448.577  
DEMANDADA: AURA EMILCE JIMENEZ JACOME C.C. 60.343.203

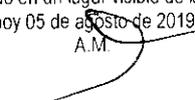
Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccm:cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccm:cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-01408-00

**DEMANDANTE:** EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA C.C. 88.199.361  
**DEMANDADOS:** CESAR ALBERTO VANEGAS GONZALEZ C.C. 13.501.485  
ROSA EDDY VARGAS GONZALEZ C.C. 37.236.917

Verificada la Circular No. 009-19, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y toda vez que el abogado EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA, actúa en la presente Litis en causa propia, no se ordenará la interrupción del proceso.

De otra parte, como quiera que el 26 de junio de 2018 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 05  
de agosto de 2019 a las 7:30

A.M.  
  
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00834-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA C.C. 88.266.080  
DEMANDADAS: YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.385.759  
ESTEFANIA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.431.848

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se observa que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2019, las demandas allegan justificación a la inasistencia de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, por lo cual se dispone agregar el memorial al expediente.

De otra parte, a través de memorial radicado el 17 de julio de 2019, la señora YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA solicita: "se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA, quien trató de inducir al error a su Señoría al afirmar que la suscrita nunca le pago la suma de dos millones de pesos del préstamo que me había realizado" (Sic), ante esta petición considera esta Juzgadora que si bien es cierto, el Código General del Proceso atribuye al Juez deberes y poderes entre los que se encuentra el consagrado en el numeral 3º del art. 42, el cual a su tenor literal dispone: "*Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*", es el mismo Juez, como director del proceso y luego de efectuado un estudio cuidadoso de los actos procesales desplegados, quien debe recurrir a los poderes de ordenación, instrucción y de ser el caso correccionales a fin de preservar el cumplimiento de los principios y garantías que le concurren a las partes, en consecuencia, y como quiera que las actuaciones ejecutadas no vislumbran las características de un delito que atribuya la necesidad de compulsar copias al ente acusador, no se accederá a lo deprecado por la demandada.

Pese a lo anterior, la señora PARADA BALAGUERA cuenta con plena facultad para acudir directamente ante el obligado de ejercer la acción penal, en este caso, la Fiscalía General de la Nación y poner en conocimiento los hechos que en su concepto deban ser investigados.

Finalmente, póngase en conocimiento de la interesada que se encuentra disponible en secretaría la copia de la grabación de la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2019, solicitada el 25 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
05 de agosto de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00957-00

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de  
agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00957-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANDREA ISABEL MARTINEZ URRITIA el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 22 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANDREA ISABEL MARTINEZ URRITIA y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

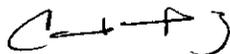
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANDREA ISABEL MARTINEZ URRITIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de  
agosto de 2019, a las 7:20 A.M.



**JUAN GUILLERMO BERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00022-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS el día 2 de abril de 2019, visible a folio 18 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 84 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, en favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de 25 de enero de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 5 de agosto de 2019, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8  
**DEMANDADO:** FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

Vista la petición realizada por la parte actora, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, se accederá a lo deprecado, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXTENDER** el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. Librense los oficios pertinentes, a fin de comunicar como límite de la medida la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.500.000)

- Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRAND BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados. Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 05 de agosto de  
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00094-00**

**Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado IVAN GOMEZ QUINTERO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado IVAN GOMEZ QUINTERO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado IVAN GOMEZ QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 5 de agosto  
de 2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00173-00**

**Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente la demandada ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 5 de agosto  
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ  
MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00257-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ORLANDO TORRES GARCIA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ORLANDO TORRES GARCIA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ORLANDO TORRES GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA "COOTRANSCUCUTA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
5 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00257-00

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de  
agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO